

**Sustentación Recurso de Apelación Inverplus S.A.S. Proceso Radicación 760014003029
2019 00 347 03**

Edgardo Roberto Londoño Alvarez <elondono@lofeabogados.com>

Jue 18/08/2022 10:10

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David Cortisoz Garcia <cortisozgarcia@gmail.com>; Gustavo aragon alvarez <inverplus ltda@hotmail.com>

Santiago de Cali, agosto 18 de 2022

Señores

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante. Inverplus S.A.S en liquidación

Demandado. TL Ingeambientes S.A.S y otros

Radicado. 760014003029 **2019 00 347 03**

Referencia. Sustentación recurso apelación interpuesto en contra la sentencia proferida en audiencia el día jueves 28 de julio de 2022.

Respetados Señores cordial saludo.

El suscrito apoderado judicial de la sociedad demandante Inverplus S.A.S. en Liquidación identificada con **Nit No. 900.142.368-9**, conforme lo acredita el poder que obra y consta dentro del expediente, me permito, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, adjuntar escrito de sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali el 28 de julio de 2022, conforme lo ordenó el Auto Interlocutorio No. 398 del 09 de agosto de 2022, notificado por estados del 10 de agosto de 2022.

Copio a la parte Demandada en cumplimiento de la carga procesal correspondiente.

--

Cordialmente,

Edgardo Roberto Londoño Alvarez

Director Juridico

Email: elondono@lofeabogados.com

Calle 8 # 8 - 54 (nueva dirección)

Santiago de Cali – Colombia

Celular: + 57 (2) 3113392860

Fijo: [+ \(57\) 2 4026793](tel:+5724026793)

 logo-firma-abogados-2016

Salvemos el planeta. NO Imprimas este mensaje si no es necesario.

P Please consider the environment before printing this e-mail

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no lo es, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está terminantemente prohibida y puede generar sanciones penales y/o civiles. Cualquier opinión personal expresada en este E-mail es del remitente individual y no compromete a **LONDOÑO Y FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** Antes de tomar cualquier acción basada sobre este mensaje de E-mail, usted debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad. **(No Aplica para Autoridades Judiciales y/u Entidades Administrativas que sean receptoras de esta información).**

AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN: De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos, Decreto 1377 de 2013, política de control y manejo de datos establecida por **LONDOÑO & FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES -LOFE - S.A.S.**, y demás normas concordantes, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **LOFE S.A.S.**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre la autorización y/o uso de sus datos, por favor enviar correo electrónico a **LOFE S.A.S.**, a la dirección de correo electrónico afernandez@lofeabogados.com, y/o a la Calle 8 # 8 - 54 en la Ciudad de Cali, indicando sus datos de contacto, información y derecho que desea ejercer, conforme con la política de manejo de información y datos establecida por **LOFE S.A.S.**, la cual además puede solicitar en el mismo correo electrónico y/o dirección física antes mencionadas.

Santiago de Cali, agosto 18 de 2022

Señores

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante. Inverplus S.A.S en liquidación

Demandado. TL Ingeambientes S.A.S y otros

Radicado. 760014003029 **2019 00 347 03**

Referencia. Sustentación recurso apelación interpuesto en contra la sentencia proferida en audiencia el día jueves 28 de julio de 2022.

Respetados Señores cordial saludo.

El suscrito apoderado judicial de la sociedad demandante Inverplus S.A.S. en Liquidación identificada con **Nit No. 900.142.368-9**, conforme lo acredita el poder que obra y consta dentro del expediente, me permito, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali el 28 de julio de 2022, conforme lo ordenó el Auto Interlocutorio No. 398 del 09 de agosto de 2022, notificado por estados del 10 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Reparos Concretos en Contra de la Sentencia Proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

Primero. Motivos por los cuales se debe acceder a lo pretendido por la parte Demandante apelante.

Como se sustentó en audiencia, el juzgado no tuvo en cuenta que de la operación que se indicó en el contrato de transacción No. 01 – 2017, corresponde a un pago y no a una actividad comercial de Factoring, la ejecución y demanda proviene de un saldo pendiente por pagar derivado del pago de la factura No. 032 del 11 de abril de 2018, quedando un saldo por \$39.691.590 pesos más los intereses de mora causados sobre el capital adeudado a favor de Inverplus S.A.S.

Sobre este punto debe tenerse presente que el objeto del contrato de transacción celebrado era cubrir el pago del saldo de dos demandas que se adelantaban ante diferentes despachos judiciales, y quedó condicionado al pago real y efectivo de lo adeudado, que era la suma de \$267.643.893 conforme se puede apreciar del siguiente texto:

PRIMERA.- OBJETO: Por medio del presente contrato LAS PARTES se obligan de manera expresa e irrevocable a poner fin, con efectos de transacción en los términos del artículo 2469¹ del Código Civil, a las diferencias que se han presentado entre ellas producto de los procesos ejecutivos que cursan en los Juzgados Doce Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali y Trece Civil del Circuito de Cali, bajo los radicados números 76-001-40-03-012 2017-0549 – 00 y 76001-31-03-013-2017-00245-00, respectivamente.

Parágrafo: El objeto de la presente transacción está condicionado al pago real y efectivo de la autorización expresa e irrevocable sobre el acta No. 10 y la factura No. 0024 del 24 de noviembre de 2017, toda vez que cualquier revocatoria y/o modificación en cualquiera de estas suspenderá el efecto de la misma hasta tanto se suscriban nuevamente todos los documentos (Autorización irrevocable de pago, Endoso en propiedad y Contrato de Transacción)

SEGUNDA.- ACUERDO DE TRANSACCIÓN: El acuerdo al que llegaron LAS PARTES con el objetivo de cumplir con el objeto del presente contrato es el siguiente: Adriana Daza Cortizos en representación de los Consorcios Obras de Salud Publica 2015 y Porvenir 2015, cancela con el endoso de la factura 0024 del 24 de noviembre de 2017, por valor de \$267'643.893.00., presentada ante el Municipio de Cali y a favor del Consorcio Obras Salud Publica 2015, la totalidad de las pretensiones materializadas en los mandamientos ejecutivos decretados dentro de los procesos ejecutivos que cursan en los Juzgados Doce Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali y Trece Civil del Circuito de Cali, bajo los radicados números 76-001-40-03-012 2017-0549 – 00 y 76001-31-03-013-2017-00245-00, respectivamente y por su parte INVERPLUS S.A.S., acepta y recibe a entera satisfacción la autorización irrevocable de pago y el endoso de la factura 0024 del 24 de noviembre de 2017, por valor de \$267'643.893.00., presentada ante el Municipio de Cali y a favor del Consorcio



El valor antes indicado de \$267.643.893 no fue pagado por el Demandado a favor de mi representada toda vez que lo realmente recibido fue la suma de \$227.952.303, por lo que a las voces del artículo 1626 del Código Civil no se realizó este, toda vez que la norma en cita es clara en señalar que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Es decir, no encuentra justificación alguna para que el despacho manifieste que, contrario a lo acordado entre mi representada y los Demandados, que los \$267.643.893 fueron pagados con \$227.952.303 cuando este valor no fue el expresamente fijado entre las partes.

Segundo. En el objeto del contrato de transacción es claro en señalar que, la transacción tendrá efecto si se cumple con el pago real y efectivo de lo adeudado, lo real y efectivo adeudado es el valor indicado en el contrato de transacción, valor que el mismo demandado expresamente y en la declaración de parte rendida señaló que era lo que se debía pagar.

Tercero. Motivo adicional del recurso, consiste en que lo buscado y pretendido dio por probado sin estarlo, en que entre demandante y demandado acordaron que las retenciones se realizarían a favor del demandado, situación que no se pudo haber dado, si se tiene en cuenta que lo que operó fue el endoso de la factura y la prestación debida era el pago del dinero indicado en el contrato de transacción No. 01 – 2017.

Es decir, el despacho dio por probado algo, que ni siquiera se trató dentro del proceso, y que incluso fue desvirtuado por el Representante Legal del Demandado, TL. Ingeambiente, quien manifestó, en la declaración de parte rendida, que las retenciones debían ser pagadas al Demandante.

Adicionalmente debe tenerse presente que las deducciones y retenciones fueron aplicadas y beneficiaron al Demandado, TL Ingeambiente, es decir, de la factura con la que se le estaba pagando a mi representada, se realizaron unas deducciones y retenciones, que a continuación se señalan, de las cuales se benefició única y exclusivamente el Demandado, TL Ingeambiente, lo cual riñe, por lo menos, con el acuerdo de transacción, toda vez que de aceptarlo, significaría que mi representada hubiera aceptado que con el dinero que se le debía se le pagara al deudor, situación que a la postre sería improcedente, toda vez que dada esa circunstancia aplicaría es la figura de la compensación.

		SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAHP03.02.03.18.P01.F01	
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA		COMPROBANTE DE EGRESO		VERSION 1	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS NIT. 890.399.011-3		Comprobante		Número : 2500739159 Vigencia Fiscal: 2018 Fecha de Pago: 24.05.2018	
Factura No.	3000572998	Factura de Proveedor No. :	FRA-0032		
Fecha Contabilización:	21.05.2018	Código Acreedor:	100007268		
NIT :	9009014867	Nombre :	CONSORCIO OBRAS SALUD PÚBLICA 2015		
Centro Gestor:	4182	Fondo Presupuestal:	4-2501		
Documento RPC:	4500142975	Concepto DIAN:	OBRA		
Descripción del pago: CANCELA ACTA N°10 CTTO 999/15 OBRA CONSTRUCC. PTAR					
VALOR BASE \$				\$ 267.643.893	
DESCUENTOS Y DEDUCCIONES					
NOMBRE DEL DESCUENTO EFECTUADO				Vr. DEL DESCUENTO y/o DEDUCCIÓN	
Recaudos de terceros Contribución Especial				13.382.195	
Recaudos de terceros Estampilla Proclutara				2.676.439	
Recaudos de terceros Prodeporte				0	
Recaudo Tercero Estampilla Prohospitales Universitario				2.676.439	
Recaudos de terceros Estampilla Prodesarrollo				9.367.536	
Recaudos de terceros Pronivale				5.352.878	
RETEICA por Compras y Servicios Industria y Comercio				883.225	
Retención en la Fuente retfretretradeobra1%				5.352.878	
Rete Fuente Impto a las Ventas Retenido				0	
FACTURA 3000572998 ENDOSO INVERPLUSAS- CONS.SALUD				227.952.303	
VALOR NETO PAGADO \$				\$ 227.952.303	

Cuarto. De igual manera se constituye que, el juzgado tuvo el endoso de la factura como un fundamento para acreditar el valor que se debía de pagar, desconociendo que ese documento corresponde precisamente a la forma de perfeccionar parte del acuerdo de transacción, toda vez que la forma de transferir un endoso en propiedad de la factura cuyo principal objeto es el contrato de transacción No. 01 – 2017 , el cual da origen al endoso y al considerarse un endoso en propiedad, no puede establecerse por mandato expreso de la ley que se realice un endoso por un valor distinto al valor de la factura o título que se está endosando.

Pretensiones

Primera. Con fundamento en los reparos concretos antes indicados, proceda su despacho a revocar en su integridad lo decidido en la sentencia proferida por el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali**, el 28 de julio de 2022, y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia proferida en audiencia el día jueves 28 de julio de 2022.

Atentamente,



Edgardo Roberto Londoño Álvarez
C.C. No. 1.130.678.939 expedida en Cali
T.P. No. 214.480 C.S.J.
Apoderado de inverplus S.A.S